



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	RAFAEL ANGARITA SUAREZ C.C. 5.638.931
DEMANDADO:	YULANIS GUENDY PALLARES SUAREZ C.C. 1.128.169.735
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00023-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de mayo del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Rafael Angarita Suarez, contra Guendy Yulanis Pallares Barrios, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección física de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

De otro lado, en la demanda ni el poder se señaló la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

En ese mismo sentido, se denota que el poder allegado por el profesional del derecho Dr. Benny Rodríguez Mercado identificado con C.C. No. 72.255.356 y TP. 187197 del CSJ, no es congruente con los hechos expuestos



en la acción que promueve en representación del señor Rafael Angarita Suarez, toda vez que si bien no precisa una causal de divorcio en particular refiere situaciones que configurarían diversas causales, sin ser claro en el poder ni la demanda respecto a cuál o cuáles se invocan para solicitar el divorcio pretendido; aspecto que resulta contrario a lo estipulado en el Inc. 1º del Art. 74 del CGP, según el cual *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Adicionalmente, se observa que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º ibídem, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

Al respecto, se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.” (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, consultada dicha base de datos se evidencia que la apoderada judicial de la activa no ha cumplido tal obligación, toda vez que no registra ningún correo electrónico.

Por último, se advierte que la activa no informa cual era el domicilio común anterior de los cónyuges, hecho que resulta trascendental a fin de determinar la competencia territorial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Rafael Angarita Suarez, contra Guendy Yulanis Pallares Barrios, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 067 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ